



Juzgado de lo Social nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874523

FAX: 938844917

E-MAIL: social14.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420170009541

Seguridad Social en materia prestacional 199/2017-E

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Parte demandante:

Abogado Marc Nicolau Hermoso

Parte demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA Nº 454/2017

En Barcelona, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrada del Juzgado de lo Social nº Catorce de los de esta Ciudad, los presentes autos, en materia de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, seguidos con el núm. 199/2017, siendo parte actora Don [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de marzo de 2.017 se presentó en la oficina de Registro General del Decanato demanda suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado nº Catorce, y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimaba procedentes a su derecho, suplicaba se dictase Sentencia en la que se acogieran sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado a la parte demandada y se convocó a las partes al acto del juicio que tuvo lugar el día 16 de noviembre de 2.017, al que comparecieron las partes y sus defensores y representantes que constan en el acta extendida. Abierto el juicio, la parte actora se ratificó en su demanda con las aclaraciones pertinentes, contestando a la misma la demandada comparecida, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, y solicitándose en conclusiones Sentencia de conformidad a sus pretensiones, quedando los autos a la vista para dictar Sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a plazos por acumulación de asuntos.

II.- HECHOS PROBADOS



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sej.tribjulo.gencat.cat/AP/consultas/CSV/INY>
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signat per Pérez Sanchoz, Meritx Comino
Data i hora: 2/11/2017 10:44



PRIMERO.- El actor Don [REDACTED] nacido el día [REDACTED] (folios 32 reverso y 35), se hallaba afiliado y en situación de asimilado al alta en el Régimen General de la Seguridad Social, como consecuencia de su actividad como "operario metalúrgico" (folios 35 reverso, 39 a 41 que se dan por reproducidos).

SEGUNDO.- El actor inició un proceso de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes en fecha 16-11-2015 y percibió el subsidio económico hasta la fecha de efectos económicos de la incapacidad permanente el día 20-12-2016 (folios 37 reverso, 48 reverso y 49 que se dan por reproducidos).

TERCERO.- El actor solicitó las prestaciones que ahora reclama en fecha 04-11-2016 (folios 32 reverso a 35), habiendo sido reconocido médicamente por la SGAM (Subdirección General d'Avaluacions Mèdiques) en fecha 20-12-2016, con el dictamen de "presunción de incapacidad permanente", con la observación de "propuesta de incapacidad permanente para trabajos en altura, en terrenos irregulares y de riesgo para el o para terceras personas" y con el diagnóstico de "enfermedad de Menière derecha en fase activa, con hipofunción canalicular derecha que no mejora con el tratamiento antivertiginoso convencional ni rehabilitador, con imposibilidad de asumir una compensación y crisis recurrentes que le incapacitan" (folios 45 reverso y 46 que se dan por reproducidos).

Por resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 10-02-2017, se decidió declararle en situación de incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual, con derecho a una pensión inicial equivalente al 55 por 100 de su base reguladora de 1.791,93 €, con efectos económicos desde el 20-12-2016, por padecer "enfermedad de Menière derecha en fase activa, con hipofunción canalicular derecha que no mejora con el tratamiento antivertiginoso convencional ni rehabilitador, con imposibilidad de asumir una compensación y crisis recurrentes que le incapacitan" (resolución del INSS obrante a folio 36 y dictamen propuesta CEI obrante a folio 23 que se dan por reproducidos).

Formulada reclamación previa en fecha 06-03-2017 (folios 49 a 52 que se dan por reproducidos); fue desestimada por resolución administrativa de fecha 27-03-2017 (folios 47 reverso y 48 que se dan por reproducidos).

CUARTO.- La base reguladora de las prestaciones de incapacidad permanente en grado de absoluta solicitada asciende a 1.791,93 € (conformidad partes acto juicio; estadillo cálculo base reguladora obrante a folio 37 que se da por reproducido; resolución folio 36 reverso).

QUINTO.- El actor padece enfermedad de Menière derecha en fase activa, con hipofunción canalicular derecha que no mejora con el tratamiento antivertiginoso convencional ni rehabilitador, con inestabilidad severa constante, con imposibilidad de asumir una compensación y crisis recurrentes y con ingresos en urgencias prácticamente cada quince días (informe SGAM folios 45 reverso y 46 que se dan por reproducidos; informe y pericial médica INSS folio 93; informes médicos de la sanidad pública aportados por parte actora, en especial, los obrantes a folios 63, 64, 65, 66, 69 a 92 que se dan por reproducidos).

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- Los hechos que han sido declarados como probados lo han sido partiendo de las propias alegaciones de las partes y de la valoración conjunta de la prueba practicada, en especial de la documental reseñada en los folios que se detallan concretamente en los correlativos hechos probados y que se han dado por reproducidos, sin necesidad de su completa transcripción, como con tal fin de integración en los referidos hechos permite la jurisprudencia social (Sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 2.007 -recurso 77/2006), así como de la pericial médica referida y de los informes médicos de la sanidad pública aportados por parte actora.

SEGUNDO.- Es reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (entre otras, ss. 25-marzo-1991, 9 y 14-octubre-1992, 21-mayo-1993, 17-diciembre-1993 y 31-enero-94), concordante con la establecida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (ss. 11-noviembre-1986, 9-febrero-1987, 28-diciembre-1988), que la valoración de la incapacidad permanente ha de realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales limitaciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

Por lo que respecta a la declaración de una incapacidad permanente "absoluta", también viene poniendo de relieve constante jurisprudencia que la realización de un quehacer asalariado implica no solo la posibilidad de efectuar cualquier faena o tarea, sino la de llevar a cabo el núcleo esencial de las diversas tareas que componen una actividad laboral, aunque sea sedentaria, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, y la necesidad de consumarlo en régimen de dependencia de un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario, actuando consecuentemente con la exigencias que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, en cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables en el más mínimo de los oficios y categorías, sin que tal aptitud exista con la mera posibilidad de un ejercicio esporádico de parte de las tareas de una profesión.

TERCERO.- De la prueba practicada, en especial de los informes médicos aportados en el acto del juicio a instancia de la parte actora y de la pericial médica practicada, se deduce que las dolencias que actualmente padece el actor, consistentes en "enfermedad de Menière derecha en fase activa, con hipofunción canalicular derecha que no mejora con el tratamiento antivertiginoso convencional ni rehabilitador, con inestabilidad severa constante, con imposibilidad de asumir una compensación y crisis recurrentes y con ingresos en urgencias prácticamente cada quince días", valoradas en su conjunto y debiendo tener en cuenta, la posibilidad o no, como exige la jurisprudencia, de "llevar a cabo el núcleo esencial de las diversas tareas que componen una actividad laboral, aunque sea sedentaria, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, y la necesidad de consumarlo en régimen de dependencia de un empresario durante la jornada laboral", obliga a entender que actualmente todo ello le comporta una muy trascendente limitación funcional, teniendo la entidad suficiente para privarle de capacidad laboral para todo tipo de profesión al privarle de su efectiva capacidad laboral.





Por lo que procede estimar la demanda y declarar al actor en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, con derecho al percibo de una pensión mensual equivalente al 100 por 100 de la base reguladora de 1.791,93 €, sin perjuicio de ulteriores incrementos y mejoras, y con efectos económicos desde el día 20-diciembre-2016, condenado al INSS a su reconocimiento y abono (artículos 193 a 195 LGSS/2015).

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por Don [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar al actor en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, con derecho al percibo de una pensión mensual equivalente al 100 por 100 de la base reguladora de 1.791,93 €, sin perjuicio de ulteriores incrementos y mejoras, y con efectos económicos desde el día 20-diciembre-2016, condenado al INSS a su reconocimiento y abono.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que la misma no es firme y que contra ella pueden interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de esta sentencia. De recurrir la Entidad Gestora deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar el recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso; de no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso.

Expídase testimonio de esta Sentencia que se unirá a las actuaciones y llévase el original al Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Codi Segur dia Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://justicia.gencat.cat/4E/consultesSV.html>

Signat per Perez, Sanchez, Maria Carmen

Data i hora 21/11/2017 10:46

